

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Correspondiente al Martes 10 de Febrero de 1931

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 31

Para facilitar el cumplimiento de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, he acordado insertar a continuación el indicador de las operaciones de actos relativos a esta elección.

INDICADOR

de las operaciones electorales que han de celebrarse en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero de 1931, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 11 del mismo mes y año.

Día 8 de Febrero de 1931

Comienza el periodo electoral, con la publicación en la *Gaceta* del Real decreto de convocatoria. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer al público en las puertas de los Colegios electorales, las listas definitivas de electores (Artículo 19 de la ley Electoral).

Día 15 de Febrero

Como primer domingo siguiente a la convocatoria, se reunirá en sesión

De la Junta municipal del Censo Ministerios de la designación de AVengos para las Mesas electorales, en la forma que determina el artículo 37 de la ley Electoral.

Día 22 de Febrero

Como domingo anterior al señalado para la elección, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública en la Sala de la Audiencia provincial, a las ocho de la mañana, para la proclamación de Candidatos, por los casos 1.º y 2.º del artículo 24 de la ley Electoral, a cuyo acto asistirán éstos por sí o por medio de apoderado (Artículo 26 de la ley Electoral).

Si se hubiesen presentado propuestas para la proclamación de Candidatos por la condición 3.ª del artículo 24 de la ley Electoral, o sea por propuesta de la vigésima parte del número total de electores del distrito, la Junta comprobará las certificaciones presentadas con las recibidas con antelación por el Presidente, y hallándolas conformes, proclamará a los Candidatos que tengan el número de electores proponentes inscritos en el Censo que está hoy vigente como mínimo (Artículo 27 de la ley Electoral).

Día 26 de Febrero

Como jueves anterior al día señalado para la votación, deberá constituirse la Mesa de cada sección en el local designado para Colegio electoral, a fin de que por los Candidatos, sus apoderados o sustitutos que a este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta el domingo anterior, haga entrega de los talones firmados que han de servir para la

comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de Interventores. (Artículo 30 de la ley Electoral). Cuando por alteración del orden u otra causa la votación no se realice el día señalado, podrán variarse los Interventores por quien hubiese hecho su nombramiento, con tal que antes de la votación conste en la Mesa del modo antes previsto los nuevos talones.

Día 1º de Marzo

A las siete horas se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores, (artículo 38 de la Ley). La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones, comenzando a las ocho en punto de la mañana, continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, (artículo 40 de la Ley). A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio (artículos 43 y 44 de la Ley). Concluido el escrutinio de cada Colegio, se publicará inmediatamente el resultado de la votación por certificación que se fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta Central del Censo y otro al de la Provincial (artículo 45 de la Ley), así como también certificación del acta de constitución de las Mesas de la votación y listas de votantes.

Sólo por causa de fuerza mayor podrá diferirse el acto de la votación en una o varias Secciones, siempre bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos, en su caso, a quienes se reserva la facultad de acordar, con expresión razonada del motivo, el aplazamiento, con designación simultánea de la fecha más próxima en la cual haya de verificarse la votación diferida. De estos acuerdos enviarán los Presidentes copias certificadas a la Junta Central del Censo.

Día 5 de Marzo

Se verificará el escrutinio general, que será llevado a efecto por la Junta provincial del Censo electoral, siendo público el acto, que comenzará a las diez de la mañana (artículo 50 de la Ley).

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio, expedirá las oportunas certificaciones que determina el artículo 54.

Palencia 10 de Febrero de 1931.

El Gobernador interino,

Enrique Fernández Alvarez

Junta provincial del Censo electoral

CIRCULAR

Publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 8 del corriente el Real decreto convocando a elecciones de Diputados a Cortes que se verifican el día 1.º de Marzo

venidero, me creo en el deber de recordar a las Juntas municipales del Censo electoral, el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley Electoral vigente y de manera especial las siguientes:

A) Las Juntas municipales, se reunirán el domingo 15 del actual, para el nombramiento de dos Adjuntos, que en unión del Presidente nombrado constituirán las Mesas electorales, agregando los Interventores que nombren los candidatos si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que seguirán para la designación de los Adjuntos y sus correspondientes suplentes, será igual al empleado para la designación de Presidente, prescindiendo de la lista de donde éste haya sido designado.

Cuando el cargo de Presidente haya recaído en elector que figure en la lista tercera y en las otras dos, o en una de ellas, caso de que no exista más que una no figuren más que dos electores, éstos serán en su día, los Adjuntos. Si se diese el caso de que las listas primera y segunda no existiese más que una y ésta contenga un elector solamente, se elegirán Adjuntos a los dos de más edad de entre los dos primeros de la lista tercera que quedan después de excluido el Presidente y el único de la otra (Circular de la J. C. de 2 de Marzo de 1909).

En los casos de ausencia o enfermedad acreditada, o no aceptación, fundadas *causa legitima* que corresponde apreciar a las Juntas municipales del Censo, las suplencias se llevarán a efecto en la forma preceptuada en los dos últimos párrafos del artículo 37 de la Ley.

B) La Mesa compuesta de Presidente y dos Adjuntos se constituirá a las siete de la mañana del día primero de Marzo próximo venidero, señalado para la votación en el local designado para celebrarla, para dar posesión, previos trámites y procedimiento señalado por el artículo 38 de la Ley, de sus cargos en la Mesa a los Interventores.

Una vez constituida la Mesa con el Presidente, Adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos se extenderá la oportuna acta de constitución, entregando un certificado de ella al candidato, apoderado o Interventor que lo reclamare.

C) La votación se llevará a efecto en la forma preceptuada por los artículos 40 al 45 de la expresada ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La certificación expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato que la Mesa tiene obligación de remitir a esta Presidencia según dispone el párrafo 2.º del artículo 45, lo hará *en sobre independiente con toda urgencia* para poder ser publicada en el BOLETIN OFICIAL con la advertencia que de no hacerla contra su voluntad, se usará en

cisado a reclamarla y recogerlas por medio de comisionados, cuyos gastos serán satisfechos por los que compongan la Mesa, independientemente de las responsabilidades en que puedan incurrir con arreglo al artículo 75 de la expresada ley Electoral.

Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos los individuos de aquélla, serán entregadas inmediatamente en la Administración o estafeta más próxima, en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los expresados individuos de la Mesa.

El envío de estos documentos podrá hacerse en un solo pliego, certificándose y detallándose en la cubierta de éste que contiene ambos documentos.

Un ejemplar de las listas enumeradas de votantes, firmadas por los Adjuntos e Interventores, será remitida asimismo, inmediatamente a esta Presidencia, bajo sobre cerrado y certificado.

Los pliegos anteriores, de las Mesas electoral de la Capital, se entregarán personalmente en la Secretaría de la Diputación, bajo recibo que recogerán los obligados a entregar.

D) El jueves anterior al día señalado para la votación deberá constituirse la Mesa de cada Sección en el local donde la elección haya de tener lugar, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos, que a este solo efecto designen cualquiera de ellos ante la Junta provincial, el domingo anterior hagan entrega de los talones firmados que han de servir para comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Se constituirán, asimismo, las Mesas el jueves anterior a la proclamación de Candidatos, o sea el 19 del actual, si quien aspire a ser proclamado, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso 3.º del artículo 24 de la Ley, ha requerido con tres días de anticipación al Presidente de la Junta municipal del Censo, para que ordene a los Presidentes y Adjuntos de las Secciones que él mismo señale que se constituyan las Mesas.

Las infracciones de las precedentes obligaciones, así como de las restantes que la Ley impone y que se dan por reproducidas por su mucha extensión, serán castigadas con todo rigor y en el deseo de no tener que imponer sanción alguna y evitar gastos con el nombramiento de comisionados, reitero a las Juntas y especialmente a sus Presidentes, extremen su celo en el cumplimiento de los deberes que la Ley les impone.

Palencia 10 de Febrero de 1931.

El Vicepresidente,

Severino Rodríguez Salcedo.

pública
a los ef
djunteⁿ.